



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0164-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de febrero de 2019.

VISTO:

El Expediente Administrativo, el cual contiene el Recurso de Apelación con Registro N° 00026580-01-01, de fecha 05 de octubre de 2018, presentado por doña MARITZA CONCEPCIÓN ZAVALA CAMPOS; Informe N° 37-2019-OPER/MPP de fecha 08 de enero de 2019, de la Oficina de Personal e Informe N° 140-2019-GAJ/MPP de fecha 24 de enero de 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

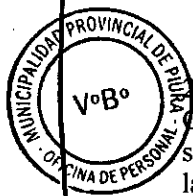
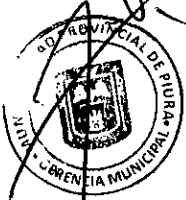
CONSIDERANDO:

Que, se hace necesario señalar que el numeral 215.1, del Art. 215 del D.S. N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula: "Conforme a lo señalado en el Art. 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 216.2 del Art 216° del referido cuerpo normativo, establece que el plazo para la presentación de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, ahora bien, mediante el escrito del visto, doña MARITZA CONCEPCIÓN ZAVALA CAMPOS, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución ficta, recaída en su solicitud de Registro N° 00026580, sobre el pedido de inclusión a la planilla de trabajadores contratados y al pago de beneficios sociales, señalando que los contratos que firmaba (contratos de servicios no personales), se encubrían verdaderos contratos de trabajo con la Municipalidad de Piura; asimismo fundamentó su pedido en que lejos de reconocérsele su vínculo laboral, se ha tratado de ocultar tal situación y eludir sus obligaciones laborales haciéndosele suscribir sucesivos contratos administrativos de servicios y servicios no personales, no admitiendo que en su caso estuvo dentro de los alcances de la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad;

Que, ante ello, la Unidad de Procesos Técnicos en su Informe N° 1060-2018-ESC-UPT-OPER/MPP; de fecha 19 de junio de 2018, informó en su segundo punto: "(...), se ha verificado en el Sistema Integral Municipal Módulo de Recursos Humanos y archivos que se llevan en esa Unidad, se apreció que la administrada Maritza Concepción Zavala Campos, registra con Contratos Administrativos de Servicios CASS, de acuerdo al Dec. Leg. N° 1057, su Reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008 y su modificatoria el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, (...)". Además la Unidad de Servicios Auxiliares, en su Informe N° 152-2018-RTR-OL-USA/MPP de fecha 03 de julio de 2018, señaló que los servicios prestados por la apelante, datan desde el año 2003 al 2009 y no son continuos;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 37-2019-OPER/MPP, de fecha 08 de enero de 2019, señaló que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente

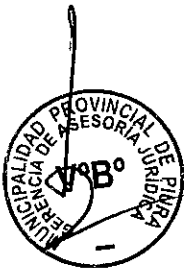




norma, no se encuentra sujeto a la ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; y su renovación del contrato CAS está sujeto a la necesidad del servicio;



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 140-2019-GAJ/MPP, de fecha 24 de enero de 2019, indicó que a la administrada está sujeto contratos civiles y no le corresponde se le reconozca beneficio alguno, ni tampoco puede ingresar a la Carrera Administrativa, por ser esta por concurso público de méritos según lo establecido en el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y estando también a lo prescrito por la Ley de Presupuesto de dicho año, y la misma que es clara y precisa al señalar que están prohibidas las asignaciones en las remuneraciones, retribuciones y beneficios de cualquier naturaleza, por tanto concluyó que deviene en Infundado su pedido por la cual deberá emitirse la respectiva Resolución de Alcaldía;



Que, en mérito a lo expuesto, y contando con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 25 y 28 de enero de 2019 respectivamente, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARITZA CONCEPCIÓN ZAVALA CAMPOS, interpuesto contra la Resolución Ficta que deniega su pedido formulado en su solicitud de Registro N° 00026580, de fecha 13 de junio del 2018, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
[Firma]
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE